

Señor Juez

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTORIA ROMERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ Y OTROS
RADICADO: 11001334306520170032000

ERNESTO HURTADO MONTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** en adelante EAB – ESP, concurro ante su honorable Despacho con el objeto de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** solicitando **SEAN DENEGADAS EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA**, de conformidad con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

A. DE LO PROBADO EN EL PROCESO CONFORME A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO DAÑINO Y SU AUTORÍA

La demandante afirma que el día 30 de septiembre de 2015 resbaló y cayó desde su misma altura, presuntamente por la falta de señalización en la obra de intervención vial adelantada por la contratista **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO II** en ejecución del contrato No. 1-01-34100-1297-2013 para la EAB –ESP.

No obstante, lo anterior, brilla por su ausencia dentro del expediente prueba alguna que permita establecer sin lugar a dudas, si la demandante resbaló como se afirma en la demanda en dicha obra, pues no existe prueba siquiera sumaria de la ocurrencia del HECHO DAÑINO tal y como lo relata la demandante.

Reluce en primer lugar prueba documental en la que se constata la investigación realizada por la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO II** de fecha 15 de octubre de 2015, en la que se plasmó lo siguiente:

“1. Investigación de los supuestos hechos con terceros.

- Se preguntó a los vendedores ambulantes de la zona de la plazoleta bancaria y estos manifestaron no haber visto el accidente.

- Se indagó si las cámaras ubicadas en el “supermercado MERCADOHOGAR en la zona cubrían la zona de la plazoleta donde eventualmente ocurrió el accidente, a lo cual el administrador informó que las cámaras de video no tienen este alcance.

- Se verificó en los videos de las cámaras de vigilancia de las entidades bancarias ubicadas en el área donde se indica de la ocurrencia del suceso (septiembre 30 del 2015, horario de 5:30 pm a 6:40

pm en los cuales no se evidencia la ocurrencia de ningún suceso como el relatado por el solicitante, sin embargo es importante aclarar que dichos videos no fue posible obtener copia ya que estas entidades solo los entregan con una orden de fiscalía.

- Ninguno de los operarios, vecinos del área al realizar la investigación indica el conocimiento del hecho.”

Así mismo, se encuentra respuesta la dada por la Entidad a los aquí Demandantes mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2015, radicado 34330-2015-226 S – 2015-264760 en donde se señaló claramente lo siguiente:

“La UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II, informa a la EAB – ESP mediante oficio No. E-2015-098767 del 16 de octubre de 2015 que ‘Se verificó en los vídeos de las cámaras de vigilancia de las entidades bancarias ubicadas en el área donde se indica lo de la correnca del suceso (septiembre 30 de 2015, horario de 05:30 p.m. a 06:40 p.m. en los cuales no se evidencia la ocurrencia de ningún suceso como el relatado por el solicitante, sin embargo es importante aclarar que de dichos videos no fue posible obtener copia ya que estas entidades solo lo entregan con una orden de fiscalía.’

Debo informarle que la CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA del contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013 – INDEMNIDAD establece: ‘EL CONTRATISTA mantendrá indemne al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por la respectiva parte en ejecución del objeto y obligaciones contractuales.’

Lo anterior cobra aún más fuerza, conforme se demostró en audiencia de pruebas celebrada el 13 de agosto de 2025, en la cual el testimonio de **HECTOR REYES RIVEROS** ilustró la imposibilidad de acreditar la ocurrencia del suceso puesto en conocimiento por los Demandantes, toda vez que los mismos de manera extraña, no podían relatar de manera clara y concisa la ocurrencia de la caída de la Señora **VICTORIA ROMERO TORRES**, hasta el punto de no indicar con precisión el lugar en el cual dicha ciudadana obtuvo las lesiones de las cuales pretende su resarcimiento. El testigo concedió el siguiente relato sobre dicha situación:

*“32:21. Si no estuvimos a las 8:00 de la mañana, no recuerdo, no, no fue a las 7:00, no llegaba antes de las 7:00, pero no llegó a la 7 porque como a las 8:00, el señor tenía una silla de ruedas o es anda en silla de ruedas y vino con la dirección el señor que vive en otro barrio en el barrio de Gran Lincoln, que queda más o menos a 1 km (...) cuando yo le dije, camine, vamos al accidente, a ver qué es lo que pasó, porque yo estaba yo como sorprendido de que ahí hubiera habido un accidente, **el señor estaba perdido, no sabía dónde quedaba realmente la dirección** (...) Porque te dan las direcciones, pues no sabía. **Él manifestaba que había estado con la señora, pero no sabía dónde era el accidente. Era realmente vaqa la explicación que dio él en ese momento,** eso es en lo que pasó.*

(...) 33:58 PREGUNTA: Al momento de usted, acompañar a Javier Sarmiento al lugar del accidente. Él atinó con claridad a informarlo a usted y a mostrarle cuál fue el lugar del accidente.

*RESPUESTA: **No, no, no, no. Eso me extrañó a mí mucho.** El vecino del barrio, nosotros, el campamento, quedaba a 2 cuadras del del lugar. Yo le camine, estaba perdido, no sabía dónde era, no*

sabía qué era, **no sabía qué es lo que pasaba, fue muy vago.** Fue muy sorprendido, lo que nosotros aquí vamos a hacer fue ir a revisar las cámaras de seguridad del mercado hogar que quedaba ahí al pie y el Banco de Bogotá en octubre, **primero jueves de octubre 2 mandamos personal a ver qué es lo que ha pasado y no vimos nada, absolutamente nada en las cámaras.**

(...) 36:42 PREGUNTA: Si usted, dentro de la investigación que veo que hizo sobre los hechos y sobre el accidente pudo encontrar que existiera algún testigo presencial de la ocurrencia del mismo, algún trabajador suyo, algún vendedor, alguien que hubiera visto cómo ocurrieron los hechos.

RESPUESTA: **Nada nada. Estuvimos preguntando, pero nadie nos informó nada, nadie, ninguna de nuestros que traen en el barrio y nadie estaba informado de de ese de esto. El señor manifiesta que había que le ayudó 1 bici taxi, pero no había bici taxis en el barrio. ¿Y esto qué pasó? Nadie, nadie, nunca, nadie se acercó más.**

Dentro del testimonio rendido por el Señor **HECTOR REYES RIVEROS**, se contraponen versiones a las expuestas por el Demandante, al concretarse gestiones de parte de la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II** acordes a las normas que previenen esta clase de sucesos y a las directrices que imparte la EAB-ESP para el desarrollo de obras de intervención de alcantarillado, al no presentarse quejas ante el no acatamiento de medidas de señalización:

“35:39 ¿Alguna observación por parte de la interventoría de obra sobre la falta de vida? Señalización en la misma.

No. No, ninguna, ninguna, no ninguna, ninguna queja, pues que el el, el acueducto tiene un sistema de calificación, pues que lo bloquea uno. ¿Entonces, si no cumplen lo multan? No, no, ninguna observación, nosotros estamos vigilados por secretaria de movilidad por por una interventoría numerosa, digo yo.

Dicho testimonio, concuerda con lo manifestado por el Ingeniero **OSCAR RAÚL SARRALDE**, quien de manera muy puntual señala la inexistencia de quejas por falta de señalización de dicho contratista bajo el siguiente relato:

“51:16 PREGUNTA: Gracias Oscar, Oscar Indíqueme. Por favor, si dentro de sus funciones a cargo de la supervisión de la interventoría del contrato de obra por usted referido, tuvo usted algún conocimiento de que el 30/09/2015 hubiera tenido lugar un accidente en el lugar de la obra que adelantaba unión Temporal Conjuelito 2.

En donde la señora Victoria Romero Rodríguez hubiera salido lesionada. ¿Qué conoce usted sobre ese tema?

RESPUESTA: Sí, el señor Javier Sarmiento, que es el esposo de la señora Victoria Romero, a través de un derecho de petición el e 2015 093311 del primero de octubre pone conocimiento de la empresa acueducto, que el día 30/09/2015 a las hacia las 6:30 de la tarde se encontraba. Desplazándose y en compañía de su señora la señora Victoria Romero Rodríguez por el Barrio Tunjuelo, a la altura de la calle 54 sur con carrera 12 FY en ese desplazamiento se se tropezaron con una rampa, alegan ellos o informan ellos que la obra no estaba señalizada. (...) Posteriormente, el doctor Héctor Reyes, miembro del consorcio MC 77 del contratista mediante el oficio de 2015 098767 del 16 de octubre y en respuesta a la solicitud del el señor Javier Sarmiento informa a la empresa que él ha podido **que**

él verificó que las cámaras que existen en el sector no encontrando evidencia del del suceso del accidente de la señora Victoria Romero. Igualmente indagó a sus trabajadores. Y tampoco hay evidencia de que eso haya sucedido. Respecto a la interventoría, que es quien realmente hace el seguimiento de las obras de día a día, tampoco la empresa recibió alguna notificación de que el día 30/09/2015 hacia las 6:00 de la tarde, 6:30 de la tarde hubieran sucedido. El accidente de la señora Victoria Romero, es decir, la empresa de acueducto, no tiene conocimiento fehaciente o prueba alguna sobre que el accidente sucedió porque pues no, no está confirmado.

En consecuencia, de lo anterior es necesario precisar que, de un lado no existe certeza respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido los hechos, y de otro lado que la **EAB – ESP** no es responsable de incidentes que se puedan presentar durante el desarrollo de las obras, de conformidad con la distribución de riesgos del contrato y la indemnidad pactada en aquel.

En efecto, la autoría del daño, es un elemento de la responsabilidad que se debe probar por el actor, ya que, sin éste, no se puede solicitar la reparación del daño a quienes no se ha causado. Es así como el artículo 2341 del Código Civil determina:

“ARTICULO 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Como bien se puede observar, es un presupuesto de la responsabilidad la prueba de la autoría del daño, ya que es el autor del mismo quien debe responder por los perjuicios causados y no un sujeto diferente.

Por lo tanto, al no tener certeza sobre las circunstancias que rodearon el accidente; no es dable tener como demostrados los hechos narrados en la demanda basándose en la sola afirmación de la parte actora al carecer claramente de elementos probatorios determinantes que endilguen responsabilidad a la **EAB - ESP**.

2. HECHO DE UN TERCERO - LA EAB-ESP CELEBRÓ CON EL CONTRATISTA CONTRATO DE OBRA, OBLIGANDOSE ESTE ÚLTIMO A LA EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y ASUMIR LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SUS ACTUACIONES, OBLIGANDOSE A MANTENER INDEMNE AL CONTRATANTE. (EAB-ESP) – EL CONTRATISTA CONSORCIO TUNJUELITO II TENÍA A CARGO LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEÑALIZACIÓN DE LA OBRA ENCOMENDADA.

Conforme se observa el acervo probatorio que hace parte del expediente del proceso de la referencia, se encuentra que la **EAB – ESP** suscribió el contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013 con la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II** cuyo objeto era el siguiente estipulado en los datos del contrato:

“Rehabilitación de las Redes Locales de Alcantarillado Sanitario. y Pluvial del Barrio Tunjuelito- Fase 11, de la Localidad de Tunjuelito, en el Área de Cobertura de la Zona 4 del Acueducto de Bogotá D.C.”

En cuanto al personal y equipo utilizado por el contratista para la ejecución del contrato, se señaló lo siguiente:

“DECIMA SEPTIMA. - PERSONAL Y EQUIPO DEL CONTRATISTA: Puesto que el CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA, queda entendido que no habrá vínculo laboral alguno entre el personal utilizado por el CONTRATISTA y el ACUEDUCTO DE BOGOTA. Por lo tanto, será de cargo del CONTRATISTA el reclutamiento, calificación, entrenamiento y dotación del personal que utilice, lo mismo que el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, aportes a los sistemas generales de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA, así como el cumplimiento de normas sobre seguridad e higiene industrial. El CONTRATISTA deberá cumplir todas las disposiciones legales sobre contratación de personal. Así mismo, el CONTRATISTA proveerá el personal y los equipos requeridos para la debida y oportuna ejecución del contrato, de acuerdo con el programa de obra aprobado. Si el CONTRA TIST A no cumple con dicho programa, deberá adoptar las medidas necesarias para lograr su cumplimiento incluyendo entre otras el aumento de personal, los turnos, la jornada de trabajo, la capacidad de los equipos o todo ello, sin costo adicional para el ACUEDUCTO DE BOGOTA.”

De esta manera, el desarrollo y por tanto la ejecución de las obras, las cuales abarcaban actividades relacionadas con la toma de medidas de señalización se encontraban exclusivamente a cargo del contratista, de lo cual no solo se tiene soporte probatorio mediante el contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013 suscrito con la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II**, sino a través del testimonio otorgado por el Señor **HECTOR REYES RIVEROS** quien claramente expresa dicha responsabilidad de señalización a cargo de dicha Unión Temporal bajo el siguiente relato:

*“35:12 PREGUNTA: Díganle al despacho, por favor, si como contratista de la empresa la Unión temporal Puntualito fase 2 era la responsable de implementar las medidas de señalización en la obra.
RESPUESTA: Sí, claro, sí, claro, claro, total. Nosotros somos los responsables”*

Dentro de la misma audiencia de pruebas celebrada el 13 de agosto de 2025, el Ingeniero **OSCAR RAÚL SARRALDE** indicó con claridad, la obligación en cabeza del contratista frente a la señalización de realización de obras:

*“54:30 PREGUNTA: Gracias, dígame al despacho. Oscar, por favor. Si durante el tiempo que usted adelantó la supervisión del del contrato de de Interventoría respecto de la obra de la unión temporal... Hiciera llamados de atención o propusiera la imposición de alguna medida de carácter contractual en contra del contratista de obra por omisiones o fallas en la señalización de la obra.
RESPUESTA: **No, no recibimos ninguna notificación de parte de la interventoría y a ese respecto.**”*

Adicional a las anteriores disposiciones contractuales que integran el contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013, se observa la cláusula de indemnidad en la cual la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II** se comprometió a mantener indemne a la **EAB – ESP** tal y como se pactó en el contrato:

“VIGESIMA CUARTA. - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por la respectiva parte en la ejecución del objeto y obligaciones contractuales. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, deberá adoptar oportunamente las medidas previstas por la ley para mantenerlo indemne. El CONTRATISTA, será responsable de todos los daños causados al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ por su culpa y le reconocerá y pagará el valor de tales daños o procederá a repararlos debidamente a satisfacción.”

Bajo el anterior panorama, se tiene que ante una eventual condena dentro de la presente *Litis*, el Despacho debe considerar que los presuntos perjuicios reclamados por la demandante se encuentran relacionados con actuaciones u omisiones desplegadas por un tercero distinto a la EAB, pues las actividades de ejecución del contrato y la utilización del equipo se encontraba a cargo del contratista **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II** de acuerdo con lo previsto en las cláusulas del contrato, motivo por el cual, es dicha entidad la llamada a responder ante una eventual relación entre el perjuicio alegado y las obras adelantadas en el sector. Se configura, entonces, el HECHO DE UN TERCERO al ser convocada en esta controversia, razón por la cual las pretensiones perseguidas por la demandante no están llamadas a prosperar respecto de la **EAB-ESP**.

3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA EAB.

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo tal y como se ha establecido en reiterados oportunidades por la doctrina jurídica y por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en desarrollo del concepto del fundamento de responsabilidad extracontractual del estado. En efecto, se ha explicado que el retardo se presenta cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal; y así mismo, se presunta la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹.

De esta manera, el H. Consejo de Estado ha señalado que

*“la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; **en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual**”².*

¹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

² Sentencias del 13 de julio de 1993, citada en el expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades entendiéndose en el sentido que

“Dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”.³

De manera que:

“Las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo

*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, **si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.**”*⁴. (Destacado fuera del texto)

El testimonio de **HECTOR REYES RIVEROS** ilustró la imposibilidad de acreditar la ocurrencia del suceso puesto en conocimiento por los Demandantes, toda vez que los mismos de manera extraña, no podían relatar de manera clara y concisa la ocurrencia de la caída de la Señora **VICTORIA ROMERO TORRES**, hasta el punto de no indicar con precisión el lugar en el cual dicha ciudadana obtuvo las lesiones de las cuales pretende su resarcimiento. El testigo concedió el siguiente relato sobre dicha situación:

*“32:21. Si no estuvimos a las 8:00 de la mañana, no recuerdo, no, no fue a las 7:00 (...) no llegaba antes de las 7:00, pero no llegó a la 7 porque como a las 8:00, el señor tenía una silla de ruedas o anda en silla de ruedas y vino con la dirección el señor que vive en otro barrio en el barrio de Gran Lincoln, que queda más o menos a 1 km. Hacia el sur del barrio Tunjuelito que era de Johnny, (...) **yo le dije, camine, vamos al accidente, a ver qué es lo que pasó, porque yo estaba yo como sorprendido de que ahí hubiera habido un accidente, el señor estaba perdido, no sabía dónde quedaba realmente la dirección** (...) Porque te dan las direcciones, pues no sabía. **Él manifestaba que había estado con la señora, pero no sabía dónde era el accidente. Era realmente vaga la la explicación que dio él en ese momento, eso es en lo que pasó.***

(...)

³ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

33:58 PREGUNTA: Al momento de usted, acompañar a Javier Sarmiento al lugar del accidente. Él atinó con claridad a informarlo a usted y a mostrarle cuál fue el lugar del accidente.

RESPUESTA: **No, no, no, no. Eso me extrañó a mí mucho.** El vecino del barrio, nosotros, el campamento, quedaba a 2 cuadras del del lugar. Yo le camine, estaba perdido, **no sabía dónde era, no sabía qué era, no sabía qué es lo que pasaba, fue muy vago.** Fue muy sorprendido, lo que nosotros aquí vamos a hacer fue ir a revisar las cámaras de seguridad del mercado hogar que quedaba ahí al pie y el Banco de Bogotá en octubre, **primero jueves de octubre 2 mandamos personal a ver qué es lo que ha pasado y no vimos nada, absolutamente nada en las cámaras.**

(...) 36:42 PREGUNTA: Si usted, dentro de la investigación que veo que hizo sobre los hechos y sobre el accidente pudo encontrar que existiera algún testigo presencial de la ocurrencia del mismo, algún trabajador suyo, algún vendedor, alguien que hubiera visto cómo ocurrieron los hechos.

RESPUESTA: Nada nada. Estuvimos preguntando, pero nadie nos informó nada, nadie, ninguna de nuestros que traen en el barrio y nadie estaba informado de de ese de esto. **El señor manifiesta que había que le ayudó 1 bici taxi, pero no había bici taxis en el barrio. ¿Y esto qué pasó? Nadie, nadie, nunca, nadie se acercó más.**

Dentro del testimonio rendido por el Señor **HECTOR REYES RIVEROS**, se contraponen versiones a las expuestas por el Demandante, al concretarse gestiones de parte de la **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II** acordes a las normas que previenen esta clase de sucesos y a las directrices que imparte la **EAB-ESP** para el desarrollo de obras de intervención de alcantarillado, al no presentarse quejas ante el no acatamiento de medidas de señalización:

“35:39 ¿Alguna observación por parte de la interventoría de obra sobre la falta de vida? Señalización en la misma.

No. No, ninguna, ninguna, no ninguna, ninguna queja, pues que el el, el acueducto tiene un sistema de calificación, pues que lo bloquea uno. Entonces, si no cumplen lo multan No, no, ninguna observación, nosotros estamos vigilados por secretaria de movilidad por por una interventoría numerosa, digo yo.

Dicho testimonio, concuerda con lo manifestado por el Ingeniero **OSCAR RAÚL SARRALDE**, quien de manera muy puntual señala la inexistencia de quejas por falta de señalización de dicho contratista bajo el siguiente relato:

“51:16 PREGUNTA: Gracias Oscar, Oscar Indíqueme. Por favor, si dentro de sus funciones a cargo de la supervisión de la interventoría del contrato de obra por usted referido, tuvo usted algún conocimiento de que el 30/09/2015 hubiera tenido lugar un accidente en el lugar de la obra que adelantaba unión Temporal tunjuelito 2.

En donde la señora Victoria Romero Rodríguez hubiera salido lesionada. ¿Qué conoce usted sobre ese tema?

RESPUESTA: Sí, el señor Javier Sarmiento, que es el esposo de la señora Victoria Romero, a través de un derecho de petición el e 2015 093311 del primero de octubre pone conocimiento de la empresa acueducto, que el día 30/09/2015 a las hacia las 6:30 de la tarde se encontraba. Desplazándose y en compañía de su señora la señora Victoria Romero Rodríguez por el Barrio Tunjuelo, a la altura de la

*calle 54 sur con carrera 12 FY en ese desplazamiento se tropezaron con una rampa, alegan ellos o informan ellos que la obra no estaba señalizada. ¿Esa razón por la cual sufrió el accidente de la señora Victoria Romero? Posteriormente, el doctor Héctor Reyes, miembro del consorcio MC 77 del contratista mediante el oficio de 2015 098767 del 16 de octubre y en respuesta a la solicitud del señor Javier. Sarmiento informa a la empresa que él ha podido que él verificó que las cámaras que existen en el sector no encontrando evidencia del suceso del accidente de la señora Victoria Romero. Igualmente indagó a sus trabajadores. **Y tampoco hay evidencia de que eso haya sucedido. Respecto a la interventoría, que es quien realmente hace el seguimiento de las obras de día a día, tampoco la empresa recibió alguna notificación de que el día 30/09/2015 hacia las 6:00 de la tarde, 6:30 de la tarde hubieran sucedido. El accidente de la señora Victoria Romero, es decir, la empresa de acueducto, no tiene conocimiento fehaciente o prueba alguna sobre que el accidente sucedió porque pues no, no está confirmado.***

Como se observa, la noción de la falla del servicio al encontrarse dentro del régimen de responsabilidad subjetivo permite realizar un juicio del caso en concreto sobre las actividades desplegadas por la Administración las cuales deben ser medidas de acuerdo con los estándares o niveles de exigibilidad promedio en el desarrollo de la prestación del servicio, y en el caso que nos ocupa, mi representada no incurrió en ninguna falta o anomalía en la prestación del servicio que de lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa.

En el caso en concreto, se pone en conocimiento unos hechos que no pueden ser imputables a mi representada, en tanto que de parte de ella no provienen transgresiones a su deber funcional de ninguna índole, por cuanto la obra no estaba a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sino del contratista **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II** con quien se había celebrado el contrato de obra 1-01-34100-1297-2013. Dentro del mismo acuerdo, se había previsto en la cláusula Vigésimo Cuarta la obligación de mantener indemne a la empresa de Acueducto frente a toda demanda o reclamo que surgiera con ocasión del desarrollo del objeto del contrato, presentándose un elemento adicional de más bajo el cual se exime de toda responsabilidad a la Entidad que represento.

De la narración del incidente que dio lugar a la controversia, se observa con notoria claridad que de acontecer una declaración de responsabilidad por los hechos que expone la demandante, esta debe ser atribuida al consorcio **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II**, por estar a cargo de la obra según contrato celebrado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP. Así mismo, los acuerdos pactados por las partes dejan en evidencia la obligación del contratista de asumir las consecuencias derivadas de sus actuaciones con ocasión de la obra según el siguiente aparte:

“VIGESIMA CUARTA. - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por la respectiva parte en la ejecución del objeto y obligaciones contractuales. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, deberá adoptar oportunamente las medidas previstas por la ley para mantenerlo indemne. El CONTRATISTA, será responsable de todos los daños causados al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ por su culpa y le reconocerá y pagará el valor de tales daños o procederá a repararlos debidamente a satisfacción.”

Con base en este precepto, el contratista **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II** se encuentra en la obligación de velar por los intereses de la **EAB-ESP**, estando en la capacidad de mantenerla indemne contra toda reclamación, demanda o acción legal derivada del desarrollo de la obra para la cual se le contrató.

4. AUSENCIA DEL DAÑO – IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA AFECTACIÓN PADECIDA POR VICTORIA ROMERO

Con base en el recaudo de pruebas y su práctica en audiencia de pruebas del 13 de agosto de 2025, se pudo determinar la ausencia de uno de los elementos de responsabilidad, en tanto no se encuentra acreditado el daño en cabeza de la Señora **VICTORIA ROMERO**. Dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 13 de agosto de 2025 el Señor **HECTOR REYES RIVEROS** señaló lo siguiente:

*“37:30 A los 8 días fue a la casa y ya no tenía fécula ni que era, **sino que estaba normalita en la casa que se le ofrece, no?** Pues yo no, yo no estuve con el cuento, me mandé a la trabajo y ya me iba a mirar qué le había pasado a la señora, a ver qué qué tenía, él ya estaba. En otra tónica, pero la señora estaba normal, se sentía normal, es lo que yo siento que pasó. Yo nunca más tuve en contacto con él, ni la señora jamás se tiene contacto.”*

Bajo lo anterior, se tiene que la Demandante no acreditó la existencia de los perjuicios de los cuales pretende su resarcimiento, con base en lo cual, no se tiene una fundamentación legal que permita reunir los elementos necesarios para la declaración de responsabilidad en contra de mi representada, y en su lugar, existen maniobras acomodadas tendientes a direccionar la administración de justicia.

III. PETICIÓN

De la manera más atenta y con base en las anteriores consideraciones, que encuentran su asidero en la prueba legal y oportunamente recaudada en la instancia, solicito de su Honorable Despacho se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia, se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante

Señor juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.